



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la determinación que deba adoptar la Autoridad Judicial respecto de la apertura de las puertas de la instancia a la figura de **HOMOLOGACIÓN** respecto de la decisión de nulidad del matrimonio religioso contraído entre ADÁN REYES PÉREZ y MARÍA FARIDE GIL HERRERA, adoptada por el Tribunal Diocesano de Cartago (V.), el pasado 25 de julio del 2022.

II.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Prima facie, es preciso puntualizar que le corresponde a los Juzgadores de la especialidad Familia en única instancia la *homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos por la ley* (num. 18, art. 21 del C.G.P).

De otro lado, prevé el art. 147 del C.C., modificado por el precepto 4º de la Ley 25 de 1992, que le corresponde al Juez de Familia del domicilio de los cónyuges decretar la ejecución de las decisiones de nulidad de matrimonio religioso adoptada por la autoridad eclesiástica del respectivo culto, a efectos de que tal determinación sea revestida de efectos civiles, ordenándose su consecuente inscripción en el Registro Civil.

Bajo ese entendido, se tiene entonces que la intención del Legislador es prodigar suficiente entidad a las determinaciones de anulación matrimonial que sean adoptadas por las autoridades religiosas de cada culto reconocido por el Estado Colombiano, con la finalidad de que los efectos civiles que les son reconocidos por ministerio de la ley se vean debidamente interrumpidos, siendo función del Juzgador únicamente declarar ejecutoriada dicha determinación, sin que le corresponde hacer un estudio pormenorizado o un control de legalidad respecto de los razonamientos que cimientan el fallo adoptado por la autoridad eclesiástica.

Ahora bien, en el *sub examine*, observa el Estrado Jurisdiccional que no resulta plausible emitir el pronunciamiento descrito *supra* dentro de esta pendencia, comoquiera que los ciudadanos ADÁN REYES PÉREZ y MARÍA FARIDE GIL HERRERA, de común acuerdo, deprecaron ante esta Autoridad Jurisdiccional la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre aquéllos, pedimento que fuera acogido por la Judicatura mediante sentencia calendada a 22 de abril del 2003, expedida dentro del trámite judicial radicado bajo partida 631303110001-2002-00569-00, habiéndose inclusive ordenado la inscripción de tal cesación de efectos en los folios de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los mentados excónyuges, resultando inviable que la Operadora Jurídica se pronuncie nuevamente respecto de tal tópico, toda vez que la descrita providencia judicial se encuentra en firme.

Colofón de lo anterior, al ya encontrarse en esta ocasión agotado el cometido previsto por el art. 147 del C.C., el cual, se itera, no es más que revestir de entidad la determinación de anulación matrimonial ya reseñada con la finalidad de que deje de producir efectos civiles, encuentra plausible el Despacho abstenerse de avocar conocimiento respecto del pedimento instado por el Tribunal Diocesano de Cartago (V), tal y como quedará consignado en la parte *in fine* de este proveído.

Finalmente, por Secretaría comuníquese a la indicada autoridad religiosa lo aquí resuelto, remitiéndole copia de este proveído y de la sentencia calendada a 22 de abril del 2003, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

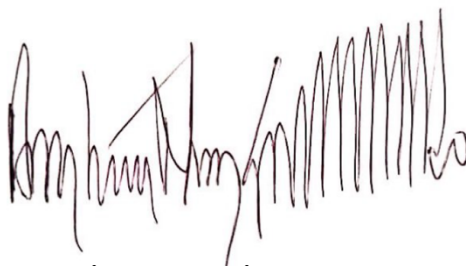
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del trámite de **HOMOLOGACIÓN** respecto de la decisión de nulidad del matrimonio religioso contraído entre ADÁN REYES PÉREZ y MARÍA FARIDE GIL HERRERA, adoptada por el Tribunal Diocesano de Cartago (V.), el pasado 25 de julio del 2022, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b9b9e134e2b8a01a545a7bed0de971f12d05f94d6c70e3a9db430183f06ca**
Documento generado en 02/09/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>